



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CERETÉ – CÓRDOBA

DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

CALLE 12 No. 11-14 PISO 2 - CALLE EL CARMEN, TEL: 7747491, J01PRMPALCERETÉ@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Informe secretarial: Señor Juez, le indico de acuerdo a lo indicado por usted, en tyba registré la actuación agregar memorial, en la cual di cuenta de la solicitud de terminación, recibida en el correo del juzgado los días 30 de junio, 24 y 27 de julio de 2020, proveniente de los correos electrónicos angelik_barguil12@hotmail.com y rembertofernandez64@gmail.com. asimismo, registré la actuación constancia secretarial en la cual indiqué el día de hoy le solicité por medio de mensaje de correo a los memorialista lo siguiente: en virtud de lo señalado en el decreto 806 de 2020, y ante la alerta roja decretada por la gobernación, y a lo señalado por el consejo superior de la judicatura, le solicitamos para efectos de darle tramite al memorial, su colaboración, en el sentido que nos aporte copia de la demanda y de los folios del expediente en medio digital, con los que cuente y que manifieste si conoce o no de embargos de remanente en este expediente. ya que no tenemos el expediente escaneado, y en estos momentos se está trabajando en casa, por la actual situación grave de la pandemia en el Departamento. Es importante lo anterior, para verificar las medidas cautelares decretadas, y los oficios de embargo expedidos. o en caso de no contar, con dichos documentos, nos los indique, para realizar las actuaciones administrativas correspondientes en aras de salvaguardar el debido proceso, en medio de la realidad actual, de servicio de justicia por medios virtuales. Una vez recibida su respuesta, el señor juez, estudiará si es procedente o no en estos momentos darle trámite a su solicitud con los documentos que usted llegare a aportar. No obstante el expediente, de su memorial se encuentra pendiente por ubicar una vez se retorne al juzgado. Por ello es importante su colaboración como extremo activo del proceso y también de la parte demandada en la medida de sus posibilidades, teniendo en cuenta lo establecido en el decreto 806 de 2020, y lo establecido por el consejo superior de la judicatura, en aras de salvaguardar el debido proceso, la salud pública y cumplir con los principios de administración de justicia.


DALYN TABONY NAVAS VELEZ
SECRETARIA

Cereté 03 de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 23162408900120170071100
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO EJECUTANTE: DR. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
EJECUTADO: MARIA ANGELICA BARGUIL SAIBIS C.C. N°1.064.991.573

De conformidad a lo indicado en el anterior memorial, el Juzgado estima pertinente en virtud de lo señalado en el Decreto 806 de 2020, y ante la alerta roja decretada por la Gobernación, y a lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura, requerir nuevamente a las partes, a fin de solicitarles que para efectos de darle tramite al memorial, su colaboración, en el sentido que nos aporten copia de la demanda y de los folios del expediente en medio digital, con los que cuente y que manifiesten si conoce o no de embargos de remanentes y/o del crédito en este expediente. Lo anterior, ya que no contamos con el expediente escaneado, además de todas las razones indicadas por secretaría en los mensajes respuestas vía correo electrónico, a ellos remitidos.

Asimismo, por medio del presente en aras de salvaguardar el debido proceso, y los principios de publicidad y contradicción, se ordena poner publico el expediente en TYBA, a efectos de poner en conocimiento a la comunidad en general en este expediente, del memorial de terminación presentados a efectos que manifiesten si conocen de alguna medida cautelar de embargo del remanente o del crédito de este proceso, que haya sido recibida en este Juzgado en medio físico.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la comunidad en general, la solicitud de terminación, recibida en el correo del juzgado los días 30 de junio, 24 y 27 de julio de 2020, proveniente de los correos electrónicos angelik_barguil12@hotmail.com y rembertofernandez64@gmail.com. Lo anterior, para que manifiesten si conocen de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CERETÉ - CÓRDOBA

DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

CALLE 12 No. 11-14 PISO 2 - CALLE EL CARMEN, TEL: 7747491, J01PRMPALCERETÉ@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

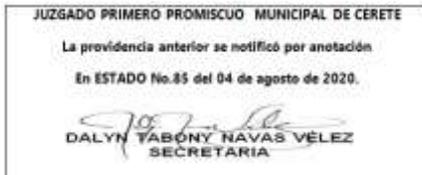
embargos de remanente o del crédito sobre este proceso, y que se haya recibido el oficio comunicando estos en medio físico por parte del Juzgado. En consecuencia, se concede un término de 3 días hábiles para tales efectos. Dicho memorial, de solicitud de terminación, lo encuentran para descargar en TYBA, en el expediente 23612408900120170071100 en la actuación "AGREGAR MEMORIAL".

SEGUNDO: Requerir a los extremos activo y pasivo de la Litis a efectos que aporten copia de la demanda, autos, oficios y todos los folios del expediente en medio digital, con los que cuenten y que manifiesten si conocen o no de embargos de remanente sobre este proceso. De conformidad a lo indicado en la parte motiva. O en caso de no contar, con dichos documentos, nos los indiquen, para realizar las actuaciones administrativas correspondientes en aras de salvaguardar el debido proceso, y los principios de administración de justicia, en medio de la realidad actual, de servicio de justicia por medios virtuales.

NOTIFIQUESE:

EL JUEZ,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CERETÉ – CÓRDOBA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cereté, tres(3) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE (Ejec. Sing.) Rdo.23-162-4089-001-2017-00809-00
DEMANDADNTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SAS3
DEMANDADO: ALINE ESPERANZAGUERRA BAUTISTA

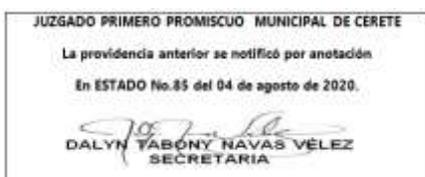
1.- Habiéndose cumplido los requisitos de que trata el artículo 108 del C, G del Proceso, sin que la demandada señora **ALINE ESPERANZA GUERRA BAUTISTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.849.297 haya comparecida a este despacho a notificarse del auto que admitió la demanda en su contra de fecha 17 de enero de 2018, se nombra curador ad-Litem para que lo represente, al doctor **CRISTIAN PERDOMO CANO** quien se le comunicará en su número de celular 3007345588.

2.- Art. 48 numeral 7° del C.G.P La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO





JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ
CERETÉ- CÓRDOBA

Cereté, agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 23-162-40-89-001-2018-00753	
PROCESO EJECUTIVO	
DEMANDANTE:	DISTRIBUCIONES HERNANDEZ HERNANDEZ & CIA LTDA
DEMANDANDO:	AGRIAGROS DEL SINU LTDA y OTROS
ASUNTO:	ORDEN DE EMPLAZAMIENTO E INCLUSIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS

ASUNTO

Solicita la parte demandante se ordene el emplazamiento de los demandados **SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y AGRONOMOS DEL SINU LTDA NIT 900.233.284-1**, y los Señores **GLORIA ELENA OTERO ESQUIVEL CC 35.115.963**, **LASCARIO RAMON QUINTERO ARGEL CC 78.026.157**, **RAFAEL JOSE FIGUEROA BANDA CC 15.647.162**, **GLENIS GEORGINA GONZALES GARCES CC 26.192.792**, **GLORIA EUGENIA TAMARA GALEANO CC 50.850.887** de conformidad con lo establecido en el art. 293 del C.G.P., toda vez que manifiesta desconocer otra dirección donde puedan estos ser notificados de la providencia de fecha noviembre 28 de 2018.

El decreto 806 de 2020 en su artículo 10 indica “*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”

Por lo que por ser procedente se ordene el emplazamiento de los demandados **SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y AGRONOMOS DEL SINU LTDA NIT 900.233.284-1**, y los Señores **GLORIA ELENA OTERO ESQUIVEL CC 35.115.963**, **LASCARIO RAMON QUINTERO ARGEL CC 78.026.157**, **RAFAEL JOSE FIGUEROA BANDA CC 15.647.162**, **GLENIS GEORGINA GONZALES GARCES CC 26.192.792**, **GLORIA EUGENIA TAMARA GALEANO CC 50.850.887** y en consecuencia se realice la inclusión del emplazamiento en registro nacional de personas emplazadas.

Por lo anterior este juzgado

RESUELVE

1. Ordenar el emplazamiento de los demandados **SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y AGRONOMOS DEL SINU LTDA NIT 900.233.284-1**, y los Señores **GLORIA ELENA OTERO ESQUIVEL CC 35.115.963**, **LASCARIO RAMON QUINTERO ARGEL CC 78.026.157**, **RAFAEL JOSE FIGUEROA BANDA CC 15.647.162**, **GLENIS GEORGINA GONZALES GARCES CC 26.192.792**, **GLORIA EUGENIA TAMARA GALEANO CC 50.850.887** a efectos de realizar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día veintiocho (28) de noviembre de 2018.
2. Incluir en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** el emplazamiento de los demandados **SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y**

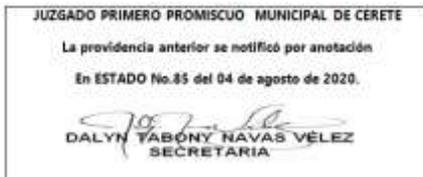
AGRONOMOS DEL SINU LTDA NIT 900.233.284-1, y los Señores **GLORIA ELENA OTERO ESQUIVEL CC 35.115.963**, **LASCARIO RAMON QUINTERO ARGEL CC 78.026.157**, **RAFAEL JOSE FIGUEROA BANDA CC 15.647.162**, **GLENIS GEORGINA GONZALES GARCES CC 26.192.792**, **GLORIA EUGENIA TAMARA GALEANO CC 50.850.887** de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, entiéndase surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO





JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete - Córdoba, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	INVERSIONES SURTIORIENTE S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARTHA LORENA ALVAREZ PADRÓN
Accionado	MUNICIPIO DE CERETÉ
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00192
Instancia	Primera
Tema	A LA PETICIÓN
Decisión	Declara hecho superado

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por la empresa INVERSIONES SURTIORIENTE S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARTHA LORENA ALVAREZ PADRÓN, contra el MUNICIPIO DE CERETÉ

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se le está siendo vulnerado el derecho fundamental de Petición.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

Alega la parte accionante que presentó el 19 DE JUNIO DE 2020, derecho de petición, en el que solicitaba información sobre el pago de la factura FVE 12767 derivada del contrato público No. 061 de 26 de marzo de 2020, pese a los requerimientos de respuesta a la parte accionada, no se ha dado una respuesta de fondo de la misma.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

La parte accionante expone que le está siendo vulnerado su derecho fundamental A LA PETICIÓN.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada MUNICIPIO DE CERETÉ, que proceda a dar respuesta a la solicitud de informe de la accionada.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: INVERSIONES SURTIORIENTE S.A.S. con NIT. 901.103.498 - 5 representada legalmente por **MARTHA LORENA ALVAREZ PADRÓN** quien se identifica con cédula de ciudadanía 35.114.186.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE CERETÉ, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

5. PRUEBAS.

- Copia de derecho de petición de fecha 19 DE JUNIO DE 2020.
- Pantallazo de requerimiento de respuesta.

6. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la acción, con fecha de 28 de julio de 2020 y con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio No. T0320 de la misma fecha, se solicitó a la entidad accionada y al vinculado un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

La parte accionada Municipio de Cereté, presentó informe donde comunica que ha dado respuesta a la petición de la parte accionante, por lo que solicita que se declare el hecho superado dentro del asunto.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿MUNICIPIO DE CERETÉ, ha vulnerado el derecho fundamental A LA PETICIÓN a la parte accionante INVERSIONES SURTIORIENTE S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARTHA LORENA ALVAREZ PADRÓN, al no haber dado respuesta a la petición de fecha 19 DE JUNIO DE 2020?

8. TESIS

Las tesis que sostendrá el despacho es:

El MUNICIPIO DE CERETÉ, han dado cumplimiento a las pretensiones del actor, como quiera que ha dado respuesta a la solicitud, cumpliendo con lo solicitado en la petición principal de esta acción de tutela.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa

judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es el objeto de la presente acción constitucional, tiene como fin proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

A su vez, el Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante INVERSIONES SURTIORIENTE S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARTHA LORENA ALVAREZ PADRÓN, quien actúa en su propio nombre, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar su derecho fundamental A LA PETICIÓN que presuntamente se le está amenazando y vulnerando, por parte de la Entidad Accionada.

De este modo, en la presente Litis, se constituye un hecho superado, conforme se estudiará a continuación.

La noción de hecho superado, se refiere al evento en el cual, al momento de proferirse el fallo de fondo, el juez encuentra que lo que fue objeto de demanda se efectuó por parte del accionado. Es decir, que las pretensiones elevadas por la parte actora fueron cumplidas por la entidad accionada durante el trámite de la acción.

Ahora bien, resulta oportuno aclarar que la jurisprudencia utiliza indistintamente los términos “sustracción de materia” y “agotamiento de objeto” para referirse al hecho superado. No obstante, debe entenderse que se trata del mismo presupuesto fáctico anteriormente referido.

Acerca del hecho superado, la Corte Constitucional, reiterando lo dicho en su abundante jurisprudencia, en la Sentencia T- 068 del año 1998, ha expresado: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y en el decreto 2591 de 1991, el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Por consiguiente, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que se concreta en un plazo inminente. Ahora, si la situación de hecho se ha superado, es decir ya no es actual, el juez de tutela no puede proferir una orden que proteja derechos fundamentales, como quiera que su fallo no produciría efectos y la decisión resultaría improcedente.*

“En relación con la improcedencia de la acción de tutela ante el hecho superado, la jurisprudencia de esta Corporación es amplia, y concretamente ha manifestado:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley. Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminado a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela – pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Reiteración de jurisprudencia: *Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”*

El hecho superado por carencia actual de objeto, corresponde cuando la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

Se puede constatar que de las peticiones presentadas a la accionada dio respuesta, donde se exalta que la solicitud del accionante ha sido respondido, donde la información requerida ya le fue entregada al actor.

De este modo el Despacho observa que las peticiones de la acción han sido resueltas, por lo que no se avizora una violación al derecho fundamental A LA PETICIÓN, de lo anterior, se exalta que la parte accionante recibió una respuesta donde se negaban sus peticiones, las cuales fueron efectiva y materialmente respondidas por lo que el fin de la acción se ha surtido, de este modo, se declarará el hecho superado, pues en el transcurso del procedimiento, se surtió el debido diligenciamiento de la respuesta a la petición.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide denegar la presenta acción por hecho superado, ya que la Entidad accionada ha dado respuesta las peticiones presentadas por la parte accionante.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho esgrimido por la parte accionante INVERSIONES SURTIORIENTE S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARTHA LORENA ALVAREZ PADRÓN, por constituirse un hecho superado en la presente acción.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

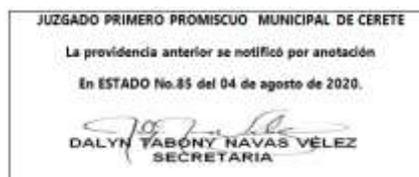
TERCERO: Remitir por Secretaria las comunicaciones requeridas por el pronunciamiento. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete – Córdoba, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	FABIO MIGUEL DORIA OVIEDO
Accionado	MUTUAL SER E.P.S. - S.
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00193
Instancia	Primera
Tema	A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL
Decisión	Concede tutela a favor del accionante

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por la parte accionante FABIO MIGUEL DORIA OVIEDO contra MUTUAL SER E.P.S. - S.

2. ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta que se le están vulnerando sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

La parte accionante se encuentra afiliado a la accionada, quien fue diagnosticado con EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS GENERALIZADOS, el médico especialista adscrito a la EPS le ordenó los medicamentos ACIDO VALPORICO (VALCOTE ER) 500 MG.

Alega además la parte accionante que la accionada no le ha hecho entrega de los medicamentos y alega no tener los medicamentos para ser dispensados.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

Alega la parte accionante que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se protejan los derechos fundamentales invocados.

- Que se ordene a la accionada realizar la entrega de los medicamentos ACIDO VALPORICO (VALCOTE ER) 500 MG, en las cantidades y periodicidad ordenada.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: El señor FABIO MIGUEL DORIA OVIEDO identificado con cedula de ciudadanía 78.701.998.

ACCIONADO: MUTUAL SER E.P.S. - S. actuando a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. PRUEBAS

1. Copia de documento de identidad
2. Copia de historia clínica.
3. Copia de órdenes médicas.

5. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; las fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

6. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la presenta acción mediante auto de fecha 28 de julio de 2020, se procedió, con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante oficio No. T0333 de la misma fecha, se solicitó a MUTUAL SER E.P.S. - S., un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la accionante, concediéndole dos (2) días para tales efectos.

La parte accionada da respuesta informando que el medicamento ACIDO VALPORICO (VALCOTE ER) por 500 MG, alega que la accionada programó una consulta con especialista con el fin de que se le ordene otro medicamento ya que el anterior se encuentra desabastecido, así como como se acredita en el acta telefónica aportada.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿MUTUAL SER E.P.S. - S., ha vulnerado el derecho fundamental a la A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL de la parte accionante al no suministrar el medicamento ACIDO VALPORICO (VALCOTE ER) 500 MG requerido a la paciente por su patología EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS GENERALIZADOS que requiere?

8. TESIS

La tesis que sostendrá el despacho es: Que MUTUAL SER E.P.S. - S., ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y que requiere se le protejan, al no suministrar el medicamento ACIDO VALPORICO (VALCOTE ER) 500 MG por su patología EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS GENERALIZADOS que requiere.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante **FABIO MIGUEL DORIA OVIEDO**, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar el derecho fundamental que presuntamente se le están amenazando y vulnerando, por parte de la E.P.S. accionada. La EPS materialmente no ha hecho los procedimientos necesarios para mejorar las dolencias médicas y la calidad de vida del accionante, por ello, no puede pasar desapercibido para el Despacho que la parte actora es la que aún no ha recibido la mejoría de salud que requiere y por ende si ha violado su derecho fundamental a la SALUD.

La sentencia T - 0062 del 2017 señala los derechos fundamentales a la salud y su protección por vía de tutela, donde establece que el artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable y como servicio público obligatorio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano*, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad; puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del estado en la misma sentencia T - 0062 del 2017, señala que el cubrimiento de los gastos de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí, pero se ha considerado que es un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, impide la materialización de la mencionada garantía fundamental, sin embargo, la jurisprudencia ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos

casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

El precedente jurisprudencial en sentencia T-016 de enero 22 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto se señaló: “... *la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender- de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de Derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos- indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar... Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).*”

De este modo, no puede descartar que, para la entidad de salud accionada, que tiene un deber imprescindible en realizar un tratamiento preferencial pues el estado de desigualdad material y jurídica en el que se encuentra el paciente, es por ello, que es imperativo ordenar la inmediata protección de los derechos fundamentales de la parte accionante.

Igualmente, en la sentencia T0062 del 2017 hace mención al Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas, es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “*la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, en ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa. Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.*”

La sentencia T - 0920 del 2013 ha considerado, que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como “*médico tratante*” y quien provee las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la controvirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité Científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista”, es importante anotar que de los conflictos surgidos entre el criterio del médico tratante y el del Comité Científico en torno a si una persona necesita o no un servicio médico o tratamiento excluido del POS, la Corte Constitucional expresó en la sentencia T-344 de 2002, indicando que: “... *mientras no se establezca un procedimiento expedito para resolver con base en criterios claros los conflictos*

entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico de una EPS, la decisión de un médico tratante de ordenar una droga excluida del POS, por considerarla necesaria para salvaguardar los derechos de un paciente, prevalece y debe ser respetada, salvo que el Comité Técnico Científico, basado en (i) conceptos médicos de especialistas en el campo en cuestión, y (ii) en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere lo contrario.”

Lo anterior se traduce en que en el evento en que se encuentren contemplados en el POS, hoy en día PLAN DE BENEFICIOS (PBS), tratamientos que puedan sustituir el recomendado por el galeno, pero este último insta a la EPS que lo autorice por ser el único efectivo para el manejo de la enfermedad del paciente, el concepto del médico tratante no se puede desconocer, a menos que concurran razones médico-científicas que desvirtúen lo prescrito por aquel.

En el caso concreto, la Entidad Accionada que presta el servicio médico que requiere según lo expone la accionante FABIO MIGUEL DORIA OVIEDO, y ha fallado en surtir materialmente una atención integral a los males de su incapacidad clínica, lo que, genera un estado de impedimento para acceder a dicho medicamentos y servicios médicos que requiera y que el médico tratante le remita, por lo que no hay más lugar que proferir fallo concediendo las peticiones en este sentido y en las condiciones que antes se estudiaron, máxime cuando la parte accionante se encuentra en estado de recuperación y necesidad médica y que goza el carácter de protección del estado.

Pese a que la accionada autorizó los servicios, los problemas jurídicos que ahondan el asunto de estudio, no se sintetizan en los meros procedimientos, pues el actor requiere un tratamiento integral el cual es un derecho de todos los ciudadanos por parte del sistema de salud.

Es de exaltar por esta judicatura, que las E.P.S son las que tiene la carga probatoria, las cuales dentro de los informes debe remitir la información acerca de la condición económica del paciente y sus nucleó familiar en todos sus extensiones, ahora en cuanto caso de estudio se observa que la MUTUAL SER E.P.S. - S. no remitió prueba alguna que controvierta tal situación, de este modo, conforme a las pruebas recaudadas dentro del asunto, no hay más lugar que observar que el paciente es quien está padeciendo una enfermedad dolorosa.

De este modo, en el caso bajo estudio se puede exaltar la intención de cumplimiento de la accionada, la cual se ha encontrado impedida materialmente para acatar la prescripción del médico tratante, de este modo, la solución para aliviar las necesidades medicas del accionante, es la de crear un tratamiento alternativo, no obstante, para proteger el derecho fundamental a la salud del actor, es necesario precisar que la base científica sobre la cual el médico tratante establecerá el nuevo tratamiento mantenga su calidad de salud, de este modo, no se observa responsabilidad en la afectación al derecho fundamental de parte de la accionada, pero si es necesario brindar amparo a efectos de que la calidad en de salud del paciente y el servicio que recibe no corresponda a una desmejora del mismo.

Este Despacho ha considerado que MUTUAL SER E.P.S. - S., tiene una obligación además de contractual, Moral y Ética para con sus afiliados y beneficiarios ya que si no lo haría sería atentar contra la Salud y la Vida de cómo lo vemos plasmado en la Acción instaurada, el cual tiene una dolencia continua y que vive constantemente con ella.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide conceder la protección de los derechos fundamentales incoados por el Accionante.

Informar la MUTUAL SER E.P.S. - S., que se encuentra reglamentaria y legamente facultado para repetir contra la Fondo de Solidaridad y Garantía "FOSYGA" administrado por el ADRES, por el CIEN POR CIENTO (100%), de los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, siempre y cuando la accionada no tenga la carga de sufragar dichos gastos.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante FABIO MIGUEL DORIA OVIEDO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a MUTUAL SER E.P.S. - S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, efectúe todos los procedimientos administrativos necesarios para que gestione la entrega del tratamiento alternativo al medicamento ACIDO VALPORICO (VALCOTE ER) 500 MG al paciente, en el que se deberá garantizar de manera plena e inmediata que el cambio no represente un desmejoramiento en la calidad de salud del accionante y al servicio de salud prestado por la accionada, y acatar las prescripciones que realice el médico tratante en la cantidad y especificaciones expuesta por éste, para tratar su patología EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS GENERALIZADOS.

TERCERO: INFORMAR a MUTUAL SER E.P.S. - S., sobre las facultades legales y reglamentarias que tienen para iniciar los procesos administrativos de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía "FOSYGA" administrado por el ADRES, por los gastos que no tenga la carga de sufragar.

CUARTO: ADVERTIR a MUTUAL SER E.P.S. - S., que DESACATAR el presente fallo de tutela dará mérito a las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el canon 9º del Decreto 306 de 1992. Esta providencia es de cumplimiento inmediato y en el efecto devolutivo si fuere impugnado MUTUAL SER E.P.S. - S., deberá informar al despacho el cumplimiento del mismo, dentro de los tres días siguientes a ello.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

